

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 028 2017 00399 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de **reposición** propuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido el 2 de julio de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sustenta la recurrente su inconformidad en el hecho de que el 17 de junio de 2021 se presentó al juzgado memorial aportando la liquidación del crédito, por lo que para poder terminar el proceso por desistimiento tácito debió verificarse que no se hubiera surtido actuación en los últimos dos años, situación que no se presentaba en el presente asunto, toda vez que con la radicación de la liquidación del crédito se dio impulso al proceso.

En esas precisas condiciones considera que la providencia impugnada debe reponerse en tanto que no se cumplía con las exigencias del artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Para resolver la réplica, obsérvese que el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente a partir del 1º de octubre de 2012, según lo dispuesto en el numeral 4º del canon 627 *ibidem*, prevé que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (negrilla fuera de texto).

2. En el caso *sub judice* nos encontramos frente al supuesto de hecho contemplado en el literal b) del numeral 2° de la norma en cita, ahora bien, la última actuación evidente en el expediente, previa a la terminación, data del 19 de noviembre de 2018, fecha en la que se realizó el reparto correspondiente en la que se asignó el conocimiento del proceso a este despacho (fl. 98), por lo que el término de dos años a que refiere el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso se cumpliría el 19 de noviembre de 2020, sin embargo como quiera que con ocasión de la pandemia generada por el Covid19 se presentó el cierre extraordinario de los despachos judiciales, el Decreto 564 de 15 de abril de 2020 expresamente estableció que **“Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”** (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 dispuso que **“La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo”** (se resalta), es evidente que no corrieron términos entre el 16 de marzo y el 1° de agosto de 2020, esto es, cuatro meses y 16 días, por lo que en el presente asunto se deben adicionar al 19 de noviembre de 2020, motivo por el cual en el presente asunto el término de dos años de que trata el canon 317 del Código General del Proceso se cumplieron el 12 de abril de 2021.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos expuestos por la recurrente, en tanto que durante el término que establece el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante no promovió ningún trámite, en tanto que desde el 22 de mayo de 2018 el expediente permaneció a la letra sin actividad o movimiento de ninguna clase hasta el 11 de mayo de 2021, cumpliéndose en esta fecha los dos años de inactividad por lo que las circunstancias de hecho se enmarcan dentro del presupuesto contemplado en la norma en cita para terminar la actuación por desistimiento tácito, como quiera que la mencionada sanción se aplica por el solo paso del tiempo sin ninguna clase de actividad.

Ahora bien, el hecho de que la apoderada de la parte demandante hubiera radicado memorial aportando la liquidación del crédito a través del correo electrónico remitido el 17 de junio de 2020, el cual se imprimió y se le puso sello de radicado el día 22 de junio siguiente, si bien no fue incorporado en tiempo por los asistentes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal por las razones expuestas en el informe que antecede, en últimas ello no impedía que se decretara el desistimiento tácito en tanto que cuando ello ocurrió el término de dos años previsto en el numeral 2° del canon 317 del Código General del Proceso ya se había cumplido, pues no es posible interrumpir un término que ya se ha consumado.

3. Así las cosas, se desprende que esta juzgadora actuó conforme a derecho y el proveído de 2 de julio de 2021 se profirió atendiendo los lineamientos procedimentales existentes, en consecuencia la decisión censurada se ajusta a derecho por lo que se mantendrá en su totalidad.

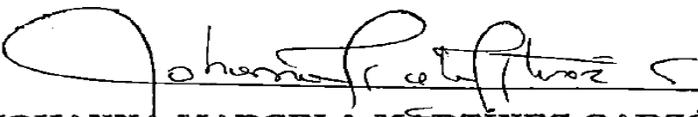
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 2 de julio de 2021 por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 13 de septiembre de 2021
Por anotación en estado n. ° 100 de esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria,

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ